

junio, para la realización por la iniciativa privada de obras de implantación o mejora de regadíos, se amplía a dieciocho mil millones de pesetas la suma de los créditos objeto de concierto que el artículo segundo del citado Real Decreto limita a la cantidad de diez mil millones de pesetas.

Artículo segundo.—El IRYDA queda autorizado a consignar anualmente en el capítulo de transferencias de capital y comprometer a este fin los oportunos créditos en cantidad equivalente a la necesaria para esta nueva obligación durante los años mil novecientos ochenta a mil novecientos ochenta y dos, ambos inclusive.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

30969

ACUERDO de Higiene y Sanidad Pecuaria entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular de Hungría, firmado en Madrid el 10 de julio de 1978.

Acuerdo de Higiene y Sanidad Pecuaria entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular de Hungría

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular de Hungría,

— Con el fin de facilitar los intercambios comerciales de animales, productos de y para los animales, y de preservar sus territorios respectivos de ocasionales invasiones de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de los animales domésticos y de zoonosis transmisibles al hombre.

— Con el fin de establecer una colaboración bilateral en el sector de la ciencia y la práctica veterinarias.

Han decidido concluir el presente Acuerdo:

Artículo 1.º El contenido del presente Acuerdo establece las condiciones sanitario-veterinarias que regirán las importaciones de animales vivos y productos de o para los animales, procedentes del territorio de una de las partes contratantes y con destino al territorio de la otra.

Art. 2.º Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a los siguientes animales vivos y productos de origen animal o destinados a los animales.

a) Bajo el nombre de animales vivos se incluyen:

— Los équidos (caballo, asno, mulo, burdégano, etc.) domésticos y salvajes.

Fisipedos domésticos y salvajes (bovinos, bufalinos, camélidos, ovinos, caprinos, cérvidos y porcinos, etc.).

— Roedores domésticos y salvajes.

— Carnívoros domésticos y salvajes.

— Caza (faisán, perdiz, urogallo y otros).

— Aves domésticas y salvajes (gallina, pavo, oca, pato, pintada, etc.).

— Abejas.

— Peces, huevos de peces, tortugas y otros.

b) Bajo el nombre de productos de origen animal se incluyen:

— Productos alimenticios de origen animal:

Carnes, sus productos y despojos procedentes de las especies vacuna, equina, porcina, ovina, caprina, cunícola, aviar, etcétera, conservados por el frío o por otro procedimiento autorizado.

— Preparados a base de carnes y despojos comestibles de animales de las especies vacuna, porcina, ovina, caprina y aves de corral, etc.

— Huevos, ovoproductos, leche, productos lácteos, miel.

— Productos no alimentarios de origen animal, partes integrantes del cuerpo animal destinadas a la industrialización o para alimentación animal:

Plumón, plumas, cuernos, pezuñas, cascos, tripas, pelo, pieles y cueros en general.

Material espermático.

— Productos de origen animal destinados a la alimentación de animales o las materias primas para la elaboración de piensos compuestos para el ganado, así como otros productos destinados a los animales.

Los animales vivos, así como los productos de origen animal que no se mencionan en el presente Acuerdo, deberán ser tratados conforme a las disposiciones que rigen en cada una de las partes contratantes.

Art. 3.º Los animales vivos sometidos a comercio exterior y destinados a sacrificio habrán nacido en el país de origen.

Las carnes refrigeradas y congeladas objeto de comercio exterior procederán necesariamente de animales igualmente nacidos en el país de origen.

Art. 4.º Las Aduanas que deben asegurar el control veterinario-zoosanitario de los animales y de los productos de origen animal, conforme a los Reglamentos del Acuerdo, serán designadas por cada uno de los países interesados antes de que transcurran dos meses después de firmado el presente Acuerdo, actuando en dicho control los Servicios Veterinarios Oficiales.

Art. 5.º Para la importación, exportación o tránsito de animales vivos o de productos de origen animal serán necesarios los siguientes documentos:

Para los animales:

a) Certificado veterinario oficial de origen y sanidad.

Para los productos de origen animal:

a) Certificado veterinario oficial atestiguando el origen y el estado sanitario de los productos y que no contienen aditivos no permitidos u otros productos peligrosos para la salud del consumidor.

b) Atestado conteniendo los resultados de los análisis laboratoriales de cada producto, conforme a las exigencias de los reglamentos veterinarios sanitarios.

Estos documentos serán expedidos por un Veterinario oficial, según los formularios dictados por los Servicios Veterinarios Centrales, y serán redactados en lengua española y húngara, según los modelos de los anejos que para cada caso se citen.

Art. 6.º En el certificado veterinario de origen y sanidad que acompañe a los animales vivos motivo de exportación figurarán: la identificación, la procedencia, el destino y los datos zoosanitarios de los animales.

Si el país importador considera que por especiales circunstancias debieran añadirse otros datos complementarios, se lo hará saber al país exportador, al objeto de que sean consignados en el certificado.

La validez del certificado veterinario sobre el origen y sanidad de los animales será de diez días después de la fecha de expedición. Si el plazo expirase antes de la llegada del ganado a la Aduana del país exportador, el Veterinario oficial podrá prorrogarlo por otros diez días, siempre que los animales no manifesten, en el curso de un segundo examen, ningún signo de enfermedad contagiosa. En este caso, el resultado del examen complementario deberá igualmente figurar en el certificado veterinario.

Para el ganado reproductor, bóvidos, óvidos, cápridos, équidos y suidos, se expedirán certificados veterinarios individuales.

Para el ganado mayor, ganado menor y las aves destinadas a sacrificio se expedirán los certificados veterinarios de grupo, siempre que los animales sean de la misma especie, pertenezcan a la misma explotación, sean transportados en el mismo vehículo y tengan el mismo destino.

Todos los animales estarán debidamente identificados mediante las correspondientes marcas, que serán reflejadas en el certificado.

Art. 7.º Los équidos, cualquiera que fuese su destino, irán acompañados de un certificado de origen y sanidad, con arreglo al modelo previsto en el anexo I.

Este certificado podrá ser colectivo para los animales destinados a sacrificio, los cuales se identificarán mediante una marca de oreja u otro medio de identificación, en el que figuren las tres primeras letras del nombre del Estado de origen (Hungría o España) y el número específico de cada animal.

Las características del medio de identificación se transcribirán en el certificado, sin que sea necesario mencionar los datos concretos de los animales.

Art. 8.º Los animales vacunos, ovinos, caprinos y porcinos con destino a cría o reproducción irán acompañados de un certificado de origen y sanidad, conforme al modelo previsto en los anexos II al IV.

Dicho certificado será individual y reproducirá las marcas con sus características, bien mediante tatuaje o bien mediante la aposición en la oreja de una placa numerada.

Art. 9.º Los animales vacunos, ovinos, caprinos y porcinos con destino a carnicería irán acompañados de los certificados colectivos de origen y sanidad, establecidos y aprobados por las partes contratantes en los anexos V y VI.

Dichos animales se marcarán en las condiciones previstas en el artículo séptimo, y las características de las marcas deberán figurar en el certificado.

Art. 10. Los animales salvajes, domésticos o en domesticidad con el destino a instituciones zoológicas o similares se trasladarán acompañados de un certificado de origen y sanidad expedido por el Veterinario oficial, conforme al modelo previsto en el anexo VII.

Independientemente de las condiciones precitadas en el certificado de origen y sanidad, el país importador podrá exigir el cumplimiento de otras medidas profilácticas en razón de problemas epizooticos que así lo aconsejen.

Art. 11. Los huevos para incubación, los pollitos de un día y las aves adultas irán acompañadas de un certificado veterinario de origen y sanidad, conforme al modelo establecido y aprobado por las partes contratantes en el anexo VIII.

Art. 12. Los perros y gatos a exportar se acompañarán de un certificado de origen y sanidad o bien de la cartilla sanitaria que acredite las prescripciones del anexo IX.

Art. 13. Las abejas, la miel y la cera de las mismas, objeto de intercambios comerciales entre ambas partes contratantes, irán acompañadas del certificado de origen y sanidad definido en el anexo X.

Art. 14. En el caso de peces y sus huevos embrionados y otros con destino a aguas continentales, irán amparados por un certificado de origen y sanidad que acredite las prescripciones definidas en el anexo XI.

Art. 15. Las carnes, productos cárnicos y otros productos de origen animal se acompañarán de un certificado de origen y sanidad, conforme al modelo establecido y aprobado por las partes contratantes en el anexo XII.

Art. 16. Las partes contratantes anualmente intercambiarán la lista de mataderos e industrias cárnicas de transformación autorizadas por el Estado para la exportación. Estos establecimientos industriales podrán ser inspeccionados por Veterinarios del país importador.

Cualquier variación que surja en relación con esta lista será comunicada al otro país interesado.

Art. 17. Cada matadero, industria de transformación, de despiece o de procesado de la carne destinada a exportación empleará un número único de identificación, que deberá ir impreso sobre la carne, las envolturas en general, así como sobre las etiquetas, embalajes y documentos que acompañen a los envíos.

Art. 18. Los manipuladores y los obreros, en general, que estén afectados por una enfermedad contagiosa o que puedan ser vectores de enfermedades no serán admitidos para trabajar en los mataderos y otros establecimientos de transformación de la carne.

El personal de estos establecimientos pasará los exámenes médicos que requieran las autoridades de salud pública de cada país, cuyos resultados se reflejarán en el documento individual de identidad sanitaria.

Art. 19. Los mataderos autorizados para la exportación estarán equipados, como mínimo, de las instalaciones siguientes:

- Locales de estabulación para el reposo del ganado.
- Lazareto para observación y aislamiento.
- Local de sacrificio de bovinos.
- Local de sacrificio de ovinos.
- Local de sacrificio de porcinos.
- Local especialmente instalado para el sacrificio de animales enfermos o animales cuyo estado sanitario sea dudoso (matadero sanitario).
- Local para la preparación de tripas y estómagos.
- Instalaciones de frío para carnes y despojos.
- Instalaciones para la destrucción o aprovechamiento industrial de desechos y decomisos, o bien depósitos para su reco-

gida, respondiendo a las exigencias necesarias para ser transportados y utilizados por otras industrias.

— Medios para la desinfección de vehículos y otros útiles.

Todas estas dependencias funcionarán bajo control veterinario en su estricto condicionamiento técnico-sanitario.

Los mataderos autorizados para exportación estarán equipados de manera que las operaciones de sacrificio y faenado se hagan con el animal suspendido (salvo la depilación de porcinos).

Art. 20. A excepción de los cerdos, el resto de las especies animales sacrificadas serán desolladas antes de proceder a su evisceración.

Art. 21. No se permitirán sobre la carne otros cortes o incisiones que no procedan de la fase de faenado, exigiéndose las superficies musculares y serosas en su normal estado para que puedan efectuarse las observaciones pertinentes por los Servicios Veterinarios Oficiales.

Se prohibirá la exportación de todas las carnes que procedan de animales que durante el cebo hayan sido estimulados con sustancias no autorizadas por los reglamentos del país importador.

Art. 22. La presentación final de la carne fresca, congelada o no congelada, sólo se hará en las siguientes formas:

- Bovinos: en medias canales, cuartos de canal, «cuartos-pistola» o despiezada (en este caso, deshuesada).
- Cerdos: en medias canales, jamones, paletillas, piezas deshuesadas o no.
- Caballos: en cuartos, troceada con o sin hueso.
- Cordero: en canales enteras.
- Ovejas: en canales enteras.

Las piezas deshuesadas siempre permitirán su fácil identificación.

Lenguas, corazones, hígados, riñones y sesos: enteros.

Los estómagos, las tripas: en grupos enteros limpios, hervidos y blanqueados.

Los Servicios Veterinarios Oficiales de las partes contratantes estarán en su derecho de aceptar otras presentaciones de la carne que en el futuro puedan surgir de nuevas necesidades o de técnicas de preparación e industrialización de la misma.

Art. 23. Los modelos y marcas serán oficialmente autorizados.

Cada cuarto de canal llevará, por lo menos, dos sellos que atestigüen el control de la inspección veterinaria.

Los canales de corderos y ovejas llevarán, por lo menos, dos sellos, uno sobre cada lado.

Cada media canal de porcino llevará, por lo menos, dos sellos.

Cada trozo de carne llevará un sello, a menos que la envuelta común a varios trozos vaya debidamente sellada.

Todo paquete de carne troceada o de tripas será etiquetado, con una leyenda que incluya el nombre y dirección de los mataderos que lo han suministrado, la fecha de sacrificio o procesado y el término «exportación». La etiqueta deberá llevar el sello de la inspección y la fecha de la misma. Una copia de esta etiqueta será introducida en el interior de cada envase.

La marca de la inspección impresa sobre la carne y sobre las etiquetas figurará, igualmente, en los certificados emitidos por los Servicios Veterinarios Oficiales, acreditando así que los productos han sufrido la inspección veterinaria conforme exigen las legislaciones sanitarias y zoonosológicas de las partes contratantes.

Art. 24. Sobre los envases, envolturas y embalajes irá impreso el sello de la industria productora. Este sello deberá significar que el embalaje ha sido realizado por la misma industria.

Cada envase estará marcado de forma que se pueda conocer el nombre, número y origen de la industria de despiece y de procesado. Una copia de esta marca se dispondrá en el interior del citado envase.

Art. 25. Relativo a los establecimientos industriales.

Las industrias de deshuesado, de procesado y de transformación de carne autorizadas para exportación estarán organizadas de forma que ofrezcan un máximo de higiene en todas las operaciones y en los puestos de trabajo. Deberán estar dotadas de:

- Sala de almacenamiento de carne, equipada de instalación frigorífica adecuada (materias primas).
- Sala de faenado de carnes.
- Sala de preparación. Productos elaborados.
- Sala de envasado y etiquetado.

— Sala de almacenaje y expediciones dotadas de instalación frigorífica.

La sala de despiece y sus dependencias (deshuesado y troceado) estarán equipadas con instalación climática que permita mantener una temperatura máxima de 12° C y depósitos para la recogida higiénica de desechos.

Las industrias de deshuesado y procesado sólo utilizarán carne que proceda de mataderos autorizados para la exportación.

El empleo de antibióticos y sustancias antioxidantes u otras estará prohibida en las industrias de transformación de productos cárnicos, según la reglamentación de los países respectivos.

Art. 26. Las canales de aves se presentarán desplumadas, sin cabeza ni patas, y evisceradas, de acuerdo con las exigencias veterinarias del país importador.

Las aves troceadas, refrigeradas o congeladas irán protegidas por una envoltura impermeable de material higiénico.

Cada expedición irá acompañada de un certificado veterinario que garantice el origen y estado sanitario de las carnes a que acompaña.

Art. 27. La caza y sus derivados procederán exclusivamente de alguna de las Partes Contratantes y se presentarán según las exigencias del país importador y se acompañará de un certificado de origen y sanidad conforme a las prescripciones del anejo número XIII.

Art. 28. Los productos de exportación destinados a la alimentación del ganado, sean de origen animal o vegetal, entre otros harina de carne, harina de sangre, harina de hueso, otras materias primas utilizadas para la producción de mezclas de alimentos de ganado, así como productos para elaboración industrial, como lana, pelo, pieles, cueros, patas, pezuñas, cueros, tripas, órganos, etc., irán acompañados de un certificado de origen y sanidad expedido por un Veterinario oficial, según las especificaciones del anejo número XIV.

Art. 29. 1. Si los Servicios Veterinarios Oficiales del país importador encuentran en los animales objeto de exportación síntomas de enfermedad contagiosa cualquiera, estarán en su derecho de actuar conforme con las disposiciones legales previstas para estas circunstancias por el país importador y a comunicar el resultado del examen a las autoridades del país exportador.

Según la naturaleza de la enfermedad, las medidas a tomar podrán afectar o no a la totalidad de los animales de un mismo envío o de una misma procedencia.

2. Los Servicios de Control Veterinario del país importador deberán justificar en un acta o sobre un certificado, expresamente expedido a este efecto, las causas que motivan la cuarentena o el sacrificio de los animales, sin que estos extremos concedan ningún derecho al país exportador.

3. Si se encuentran signos innegables de enfermedades infecciosas en un grupo de animales importados al llegar a su destino, se procederá a levantar acta por un veterinario oficial.

En el caso de que se adopten las medidas restrictivas que se mencionan en el presente artículo, los Servicios Veterinarios Oficiales del país importador estarán obligados a telegrafiar inmediatamente a los Servicios Veterinarios del país exportador para informarles, entre otros extremos, de los animales afectados por estas decisiones sanitarias, al igual que de la naturaleza de las medidas que se han tomado. Para ello se constituirá una comisión veterinaria bilateral encargada de estudiar los hechos y establecer las medidas o normas a desarrollar.

Art. 30. 1. Las disposiciones aprobadas en este Acuerdo afectarán igualmente a los animales que, procedentes de una de las partes contratantes, circulen en tránsito por el territorio del otro país. Si el tránsito se efectuase sobre el territorio de países terceros, deberá estar anteriormente autorizado.

2. La carne fresca, congelada o transformada en sus diversos tipos, al igual que los productos de origen animal, sean transportados desde el territorio de una de las partes contratantes y que estén en tránsito por el territorio del otro, bien sea por tren o carretera, en vagones o camiones, cerrados y marchamados por mar o por aire, serán introducidos sin que haya necesidad de solicitar una autorización previa por parte del país importador o las autoridades del otro país.

Art. 31. Cada una de las partes contratantes se compromete a publicar y a enviar al otro país el boletín informativo del estado epizootico, cada quince días.

Además, cada uno de los dos países deberá estar informado de la aparición de enfermedades contagiosas y exóticas, y, en

tal caso, recibir la relación completa de localidades infectadas, con expresa mención de la región o de la provincia.

Si sobre el territorio de uno de los países firmantes se manifestaran enfermedades infecciosas, extremadamente virulentas, tales como peste bovina, perineumonía contagiosa, forma exótica de fiebre aftosa, peste equina, peste porcina africana, los Servicios Veterinarios Centrales estarán obligados a telegrafiar inmediatamente a sus homólogos para prevenirlos. En los casos de fiebre aftosa, se comunicará el tipo de virus aislado.

En tales casos, el país importador estará en su derecho de paralizar o reducir la importación o el tránsito de los animales y de los productos de origen animal o incluso los objetos utilizados en tales intercambios, que puedan ser motivo de transmisión de infecciones. Igualmente, cuando en el otro país o en los países de tránsito se manifestaran enfermedades infecciosas, extremadamente virulentas, que aconsejen adoptar estas medidas de seguridad, las cuales podrán prolongarse por un período de tiempo tan largo como sea necesario, para eliminar todo riesgo de propagación de enfermedades, comunicándose tales decisiones a las autoridades del otro país. Sin embargo, habrán de tenerse igualmente en cuenta el resto de las disposiciones establecidas por el presente Acuerdo.

Art. 32. La documentación relativa a la aplicación de este Acuerdo podrá modificarse mediante comunicación directa de los Organismos veterinarios centrales de cada una de las partes contratantes.

Art. 33. La desinfección de los vehículos destinados al transporte de animales o de productos de origen animal será efectuada conforme a los Reglamentos en vigor de cada uno de los países, siempre que estos Reglamentos sean reconocidos válidos por el otro país firmante.

Art. 34. Para facilitar la aplicación del presente Acuerdo, así como estudiar cualquier modificación de su texto, se creará una Comisión Veterinaria Mixta, formada por tres representantes de cada una de las Partes Contratantes, que serán nombrados por los respectivos Ministerios de Agricultura. La Comisión se reunirá anualmente de modo alternativo en el territorio de cada una de las Partes Contratantes y sus funciones serán:

A) Estudiar el desarrollo de la aplicación del presente Acuerdo, y proponer a los respectivos Gobiernos las medidas a tomar para conseguir la aplicación más eficaz de las disposiciones del mismo.

B) Presentar, para aprobación por los Gobiernos respectivos, las proposiciones relativas a modificaciones de las disposiciones del presente Acuerdo.

C) Buscar soluciones a las cuestiones litigiosas relacionadas con la aplicación e interpretación del Acuerdo.

D) Someter a los Gobiernos respectivos propuestas de cooperación sobre temas relacionados con el presente Acuerdo, resultantes de criterios emanados de Organismos internacionales reconocidos como competentes por los Gobiernos de ambos países.

Art. 35. Reconocidas la utilidad y la necesidad de una estrecha colaboración entre los Servicios Veterinarios de ambas partes contratantes, cuyas ventajas pueden obtenerse por los intercambios de conocimientos teóricos y prácticos en el campo de la ciencia veterinaria, ambos Gobiernos firmantes prevén el intercambio de especialistas y de comunicaciones según las condiciones que serán establecidas por los Servicios Veterinarios Centrales de los dos países.

Art. 36. El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días, contados a partir de la fecha en que ambas Partes se notifiquen recíprocamente por vía diplomática el cumplimiento de sus requisitos constitucionales internos para la entrada en vigor.

La duración de este Acuerdo será de cinco años, prorrogándose tácitamente por períodos sucesivos de cinco años, a no ser que una de las Partes contratantes lo denuncie por escrito con una antelación mínima de seis meses a la fecha del inmediato vencimiento.

Hecho en Madrid el 10 de julio de 1978, en idiomas español y húngaro, haciendo fe igualmente los dos textos.

Por el Gobierno del Reino de España,

Jaime Lamo de Espinosa,

Ministro de Agricultura

Por el Gobierno de la República Popular de Hungría,

Dr. Gabor Soos,

Secretario de Estado de Agricultura

CERTIFICADO DE ORIGEN Y SANIDAD PARA IMPORTACION-EXPORTACION DE GANADO EQUINO

País exportador
 Ministerio de Servicio
 Puesto Veterinario de control de salida
 Aduana de entrada

I. Identificación de los animales

Raza	Edad	Sexo	Nombre	Marcas particulares

II. Procedencia de los animales

Procedencia de los animales
 Nombre y dirección del exportador

III. Destino de los animales

Lugar de destino
 Nombre y dirección del destinatario
 Fecha de embarque Medio e identificación del transporte (1)

IV. Certificado zoosanitario

El abajo firmante, Veterinario oficial, debidamente facultado por el Gobierno, certifica lo siguiente:

1. Que el animal (s) anteriormente citado ha sido reconocido un día antes de su exportación, no habiendo presentado signo clínico de enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria.
2. Que procede de una explotación donde, tanto en ella como en un radio de 30 kilómetros, no se ha presentado ninguna enfermedad infecto-contagiosa de la especie y concretamente durina, anemia infecciosa equina, encefalomiелitis equina, afecciones respiratorias, linfangitis epizoótica, aborto vírico, ni piroplasmosis, durante los últimos doce meses.
3. Que no ha sido vacunado contra la rinoneumonía vírica, ni encefalomiелitis equina, durante los tres meses precedentes a su envío.
4. Que el animal ha nacido o está ubicado desde hace más de seis meses, con anterioridad a su exportación.
5. El país está libre de peste equina y muermo durante los últimos doce meses.
6. Que el animal ha estado bajo observación veterinaria durante un período mínimo de treinta días antes de su exportación.
7. Sometido, dentro de los treinta días con anterioridad a su exportación, a las pruebas laboratoriales para diagnóstico de muermo, por prueba oftálmica o serológica, durina y anemia infecciosa, por la prueba de Coggins, efectuadas por un laboratorio oficial, ha dado resultado negativo.

En a de de
 El Veterinario oficial,

Sello

(1) Si el medio de transporte es vehículo automóvil o vagón, identifíquese consignando la matrícula. Si es avión, el número de vuelo, y si es barco, el nombre y compañía naviera.

CERTIFICADO DE ORIGEN Y SANIDAD PARA LA IMPORTACION-EXPORTACION DE GANADO VACUNO REPRODUCTOR

País exportador
 Ministerio de Servicio
 Puesto Veterinario de control de salida
 Aduana de entrada

I. Identificación del animal

Raza	Sexo	Edad	Marca auricular o tatuaje Descripción	Carta genealógica

II. Procedencia

Procedencia del animal
 Nombre y dirección del exportador

III. Destino

Lugar de destino
 Nombre y dirección del destinatario
 Medio e identificación del transporte (1)

IV. Certificado zosanitario

El abajo firmante, Veterinario oficial, debidamente facultado por el Gobierno, certifica lo siguiente:

1. Procede de una explotación en la cual, así como en un radio de 30 kilómetros, no se ha declarado desde hace, al menos, seis meses, ningún caso de enfermedad infecto-contagiosa propia de la especie.
2. Examinado el día anterior al embarque, no presenta manifestación clínica alguna de enfermedad infecciosa o parasitaria de carácter contagioso.
3. La explotación de procedencia del animal se encuentra:
 Libre de tuberculosis, brucelosis y fiebre aftosa, y durante los últimos doce meses, anteriores a la exportación, no se ha diagnosticado ningún caso de leptospirosis, leucosis, tricomoniasis, ni ninguna otra enfermedad de las consignadas en las listas A y B de la O. I. E.
4. (Sólo para hembras.) El animal no presenta, el día del embarque, signo clínico de mamitis.
5. El animal, objeto de exportación, ha sido sometido, dentro de los treinta días con anterioridad a la fecha de embarque, a las pruebas que a continuación se detallan, con resultado negativo, las cuales fueron efectuadas por un laboratorio oficial.
 - a) Diagnóstico de tuberculosis.—Intradermotuberculinización.
 - b) Diagnóstico de brucelosis.—Seroaglutinación a dilución 1/25 (menos de 30 U. I. por ml. y para animales vacunados menos de 50 U. I.) y fijación de complemento.
 - c) Leptospirosis.—Seroaglutinación-lisis con presentación de títulos inferiores a 1/400 a todos los tipos de leptospiras.
 - d) Examen hematológico de leucosis (será efectuada esta prueba solamente en los animales mayores de treinta meses).
 - e) Mamitis (sólo para hembras de ordeño).—Análisis bacteriológico de leche (White Side Test. W. S. T. o California Mastitis Test C. M. T.).
6. Ha sido vacunado contra la fiebre aftosa, con vacuna trivalente AOC, dentro de un plazo no inferior a quince días ni superior a tres meses, con anterioridad al embarque.
7. El país se encuentra libre de peste bovina y perineumonía contagiosa bovina en los últimos doce meses.

En a de de
 El Veterinario oficial,

Sello

(1) Si el medio de transporte es vehículo automóvil o vagón, identifíquese consignando la matrícula. Si es avión, el número de vuelo, y si es barco, el nombre y compañía naviera.

CERTIFICADO DE ORIGEN Y SANIDAD PARA LA IMPORTACION-EXPORTACION DE GANADO OVINO Y CAPRINO REPRODUCTOR

País exportador
 Ministerio de Servicio
 Puesto Veterinario de control de salida
 Aduana de entrada

I. Identificación del animal

Raza	Sexo	Edad	Marca auricular o tatuaje — Descripción	Carta genealógica

II. Procedencia

Procedencia del animal
 Nombre y dirección del exportador

III. Destino

Lugar de destino
 Nombre y dirección del destinatario
 Medio e identificación del transporte (1)

IV. Certificado zoosanitario

El abajo firmante, Veterinario oficial, debidamente facultado por el Gobierno, certifica lo siguiente:

1. Proceden de una explotación en la cual, así como en un radio de 30 kilómetros, no se ha declarado, desde hace al menos seis meses, ningún caso de enfermedad infecto-contagiosa, propia de la especie.
2. Fueron examinados un día antes del embarque y no se presentaron signos clínicos de enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria.
3. La explotación de procedencia se encuentra:
 - a) Libre de brucelosis y fueron sometidos, durante los últimos treinta días antes del embarque, a la prueba de seroaglutinación, con resultado negativo.
 - b) Libre de fiebre aftosa y ha sido inmunizado con vacuna trivalente AOC dentro de un plazo no inferior a quince días, ni superior a tres meses, con anterioridad a la fecha de exportación.
 - c) No se ha producido ningún caso de aborto infeccioso desde hace, al menos, un año y no se tiene historial clínico sobre leptospirosis, tularemia, aborto vírico, ectima contagioso, carbunco bacteridiano, viruela, fiebre catarral, ni pleuroneumonía contagiosa de los pequeños rumiantes.
 - d) Libre de la epididimitis infecciosa de los corderos.
4. Los animales fueron tratados contra parasitosis internas.

Lugar, fecha, firma
 El Veterinario oficial,

Sello

(1) Si el medio de transporte es vehículo automóvil o vagón, identifíquese consignando la matrícula. Si es avión, el número de vuelo, y si es barco, el nombre y compañía naviera.

ANEXO IV

CERTIFICADO DE ORIGEN Y SANIDAD PARA LA IMPORTACION-EXPORTACION DE GANADO PORCINO REPRODUCTOR (Individual)

País exportador
Ministerio de Servicio
Puesto Veterinario de control de salida
Aduana de entrada

I. Identificación del animal

Table with 5 columns: Raza, Sexo, Edad, Marca auricular o tatuaje Descripción, Carta genealógica

II. Procedencia

Procedencia del animal
Nombre y dirección del exportador

III. Destino

Lugar de destino
Nombre y dirección del destinatario
Medio e identificación del transporte (1)

IV. Certificado zoosanitario

El abajo firmante, Veterinario oficial, debidamente facultado por el Gobierno, certifica lo siguiente:

- 1. Examinado el día anterior al embarque, no presenta ningún signo clínico de enfermedad infecciosa o parasitaria de carácter contagioso.
2. Procede de una explotación en la cual, así como en un radio de 30 kilómetros, no se ha declarado, desde hace al menos seis meses, ningún foco de enfermedad infecciosa propia de la especie.
3. Procede de una explotación libre, según el Código Zoosanitario Internacional de la O. I. E., de brucelosis, peste porcina clásica, tuberculosis, fiebre aftosa, encefalomiелitis enzoótica porcina, y desde hace al menos un año no se ha presentado ningún caso de neumonía vírica y rinitis atrófica.
4. Procede de provincias, así como sus limitrofes, exentas de peste porcina africana y mal vesicular porcino, por lo menos un año.
5. Ha sido vacunado contra la peste porcina clásica entre quince días y tres meses, con anterioridad a la exportación y sometido, dentro de los treinta días anteriores al embarque a la prueba de seroaglutinación para el diagnóstico de la brucelosis, ha dado resultado negativo.
6. Ha estado bajo control veterinario durante los veintiún días anteriores a la exportación y no ha presentado signo clínico alguno que permita suponer la existencia de enfermedad contagiosa.

En a de de
El Veterinario oficial,

Sello

(1) Si el medio de transporte es vehículo automóvil o vagón, identifíquese consignando la matrícula. Si es avión, el número de vuelo, y si es barco, el nombre y compañía naviera.

CERTIFICADO DE ORIGEN Y SANIDAD PARA IMPORTACION-EXPORTACION DE GANADO VACUNO DE ENGORDE O DE SACRIFICIO

País exportador
 Ministerio de Servicio
 Puesto Veterinario de control de salida

I. Identificación de los animales

Número de animales	Raza	Edad	Sexo	Marcas particulares

II. Procedencia

Procedencia de los animales
 Nombre y dirección del exportador

III. Destino

País y lugar de destino
 Nombre y dirección del destinatario
 Medio de transporte (1)

IV. Certificado zoosanitario

El abajo firmante, Veterinario oficial, debidamente facultado por el Gobierno, certifica lo que sigue, sobre los animales antes señalados:

- Proceden de una explotación en la cual, así como en un radio de 30 kilómetros, no se ha declarado desde hace al menos seis meses, ningún caso de enfermedad infecto-contagiosa propia de la especie.
- Examinados el día anterior al embarque, no presentan manifestación clínica alguna de enfermedad infecciosa o parasitaria de carácter contagioso.
- La explotación de procedencia de los animales se encuentra:
 Libre de tuberculosis y fiebre aftosa, y durante los últimos doce meses, anteriores a la exportación, no se ha diagnosticado ningún caso de leptospirosis, leucosis, tricomoniasis, ni ninguna otra enfermedad de las consignadas en las listas A y B de la O. I. E.
- Los animales objeto de exportación han sido sometidos, dentro de los treinta días con anterioridad a la fecha de embarque, a las pruebas que a continuación se detallan, con resultado negativo, las cuales fueron efectuadas por un laboratorio oficial:
 - Diagnóstico de tuberculosis.—Intradermotuberculinación.
 - Diagnóstico de brucelosis.—Seroaglutinación a dilución 1/25 (menos de 30 U. I. por ml. y para animales vacunados menos de 50 U. I.) y fijación de complemento.
 - Leptospirosis.—Seroaglutinación-lisis con presentación de títulos inferiores a 1/400 a todos los tipos de leptospiras. (Este requisito no será preciso cuando los animales tengan como destino directo el matadero.)
 - Examen hematológico de leucosis (será efectuada esta prueba solamente en los animales mayores de treinta meses).
- Han sido vacunados contra la fiebre aftosa, con vacuna trivalente AOC, dentro de un plazo no inferior a quince días, ni superior a tres meses, con anterioridad al embarque.
- El país se encuentra libre de peste bovina y perineumonía contagiosa bovina en los últimos doce meses.

En a de de
 El Veterinario oficial,

Sello

(1) Si el medio de transporte es vehículo automóvil o vagón, identifíquese consignando la matrícula. Si es avión, el número de vuelo, y si es barco, el nombre y compañía naviera.

CERTIFICADO DE ORIGEN Y SANIDAD PARA IMPORTACION-EXPORTACION DE OVINOS Y CAPRINOS CON DESTINO A ENGORDE O SACRIFICIO

País exportador
 Ministerio de Servicio
 Puesto de salida o Aduana

I. Identificación de los animales

Especie	Número	Raza	Edad	Sexo	Descripción o marcas particulares

II. Procedencia de los animales

Procedencia
 Nombre del exportador
 Dirección del exportador

III. Destino de los animales

Lugar de destino
 Nombre y dirección del destinatario
 Medio de transporte (1)

IV. Certificado zoonosanitario

El abajo firmante, Veterinario oficial, debidamente facultado por el Gobierno, certifica lo siguiente:

- 1 Proceden de una explotación en la cual, así como en un radio de 30 kilómetros, no se ha declarado, desde hace al menos seis meses, ningún caso de enfermedad infecto-contagiosa, propia de la especie.
- 2 Fueron examinados un día antes del embarque y no se presentaron signos clínicos de enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria.
3. La explotación de procedencia se encuentra:
 - a) Libre de brucelosis, y en el caso de no tener como destino directo el matadero que fueron sometidos, durante los últimos treinta días antes del embarque, a la prueba de seroaglutinación, con resultado negativo.
 - b) Libre de fiebre aftosa y ha sido inmunizado con vacuna trivalente AOC dentro de un plazo no inferior a quince días, ni superior a tres meses, con anterioridad a la fecha de exportación.
 - c) No se ha producido ningún caso de aborto infeccioso desde hace, al menos, un año y no se tiene historial clínico sobre leptospirosis, tularemia, aborto vírico, ectima contagioso, carbunco bacteriano, viruela, fiebre catarral, ni pleuroneumonía contagiosa de los pequeños rumiantes.
4. Los animales fueron tratados contra parasitosis internas.

En a de de
 El Veterinario oficial,

Sello

(1) Si el medio de transporte es vehículo automóvil o vagón, identifiqúese consignando la matrícula. Si es avión, el número de vuelo, y si es barco, el nombre y compañía naviera.

CERTIFICADO DE ORIGEN Y SANIDAD PARA LA IMPORTACION-EXPORTACION DE ANIMALES SALVAJES

País exportador

Ministerio de

Servicio

Aduana o puesto de salida

I. Identificación del animal (es)

Especie	Raza	Sexo	Edad	Observaciones especiales

II. Procedencia

Procedencia del animal

Nombre y dirección del exportador

.....

III. Destino

Lugar de destino

Nombre y dirección del destinatario

.....

Medio e identificación del transporte (1)

IV. Certificado zoonosanitario

El abajo firmante, Veterinario oficial, debidamente facultado por el Gobierno, certifica lo siguiente:

En caso de animales salvajes con destino a instituciones zoológicas:

1. Que los animales proceden de un Parque Nacional, Institución Zoológica o similar, controlada por Servicio Veterinario Oficial, o han permanecido en el mismo un mínimo de dos meses antes de su exportación.
2. Que en dicho Parque o Institución, así como en un radio de 30 kilómetros no se ha presentado ningún caso de enfermedad transmisible que afecte a la especie, en un periodo mínimo de seis meses con anterioridad a la exportación.
3. Que, reconocidos los animales, el día antes del embarque, no presentan síntomas de anomalía sanitaria alguna, por lo que se consideran sanos y aptos para la exportación.

En el caso de animales salvajes, domésticos o en domesticidad, con destino a particulares o espectáculos:

1. Que los animales llevan en poder del interesado un mínimo de tres meses, si son mayores de esta edad, o a partir de los primeros días de su nacimiento, si son menores, durante cuyo tiempo no han estado en contacto con la fauna salvaje.
2. Que en la región o zona de procedencia no existe ninguna enfermedad transmisible que afecte a la especie.
3. Que, reconocidos el día antes del embarque, no se observa alteración clínica alguna.

En a de de

El Veterinario oficial,

Sello

(1) Si el medio de transporte es vehículo automóvil (indíquese consignando la matrícula). Si es avión, el número de vuelo, y si es barco, el nombre de la compañía naviera.

CERTIFICADO DE ORIGEN Y SANIDAD PARA IMPORTACION-EXPORTACION DE AVES, POLLITOS DE UN DÍA Y HUEVOS INCUBABLES

País exportador
 Ministerio de Servicio
 Aduana de salida

I. Identificación

Número	Raza	Sexo	Edad	Marcas

II. Procedencia

Procedencia
 Nombre y dirección del exportador

III. Destino

Lugar de destino
 Nombre y dirección del destinatario (1)

IV. Certificado zoonosanitario

El abajo firmante, Veterinario oficial, debidamente facultado por el Gobierno, certifica lo siguiente:

Condiciones generales:

1. Que proceden de una explotación sometida a control veterinario, exenta en el transcurso de los seis últimos meses de enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias, al igual que las explotaciones existentes en un radio de 20 kilómetros.
2. Que los embalajes y medios usados para el transporte reúnen las debidas condiciones y fueron previamente desinfectados, salvo los empleados para huevos, que deberán ser de un solo uso.

Condiciones específicas:

- a) Que fueron examinados antes de la exportación, no presentando ningún signo clínico de enfermedad.
- b) Que las aves adultas fueron mantenidas en cuarentena durante un periodo mínimo de veintidós días antes de proceder a su exportación y examinadas con dos días de antelación a ésta, no habiéndose manifestado ningún signo de enfermedad.
- c) Que la explotación de procedencia, además de las condiciones consignadas anteriormente (punto 1), está exenta, al menos desde hace un año, de paratífus y de hepatitis vírica, en el caso de patos, y al menos en un periodo mínimo de dos años, de influenza de las 'ocas, para el caso de estos animales.
- d) Que en el caso de los huevos incubables, están exentos de enfermedades transmisibles por vía germinativa.

Nota: Deberá indicarse si en la explotación de origen se efectúan controles de vacunación y, en caso afirmativo, se comunicarán los datos referentes a la vacuna (naturaleza, fecha de vacunación, etc.). Asimismo se relacionarán los resultados de las pruebas laboratoriales a que se sometieron.

En a de de

El Veterinario oficial,

Sello

(1) Si el medio de transporte es vehículo automóvil o vagón, identifíquese consignando la matrícula. Si es avión, el número de vuelo, y si es barco, el nombre y la compañía naviera.

CERTIFICADO DE ORIGEN Y SANIDAD PARA LA IMPORTACION-EXPORTACION DE PERROS Y GATOS

País exportador

Ministerio de

Servicio

Aduana o puerto de salida

I. Identificación del animal

Especie.	Raza	Copa	Sexo	Fecha de nacimiento

II. Procedencia

Propietario del animal, nombre y domicilio

.....

III. Destino

Lugar de destino

Nombre y dirección del destinatario

.....

IV. Certificado zoonosanitario

El abajo firmante, Veterinario oficial debidamente facultado por el Gobierno, certifica lo siguiente:

- a) El animal reseñado ha sido vacunado contra la rabia, fecha (1)
- b) Vacuna utilizada (2)
- c) El animal descrito, examinado el día de hoy, no presenta ningún signo clínico de enfermedad.

Expedido en, a de de

Firma
El Veterinario oficial (3),

Sello

(1) Para los animales de menos de dos meses no es obligatoria su vacunación, pero han de vacunarse antes de los tres meses de edad. Los animales a exportar se habrán vacunado veinte días antes y no más tarde de once meses del momento en que se exporten.

(2) Indíquese tipo de vacuna (inactivada o con virus vivo atenuado), fecha de preparación de la vacuna, lote de fabricación, laboratorio productor y si es oficialmente aprobada.

(3) El Veterinario oficial: el veterinario autorizado por el país de origen para expedir certificados para exportación de animales.

CERTIFICADO DE ORIGEN Y SANIDAD PARA ABEJAS, MIEL Y CERA OBJETO DE IMPORTACION-EXPORTACION

País exportador
Ministerio de
Servicio de
Aduana de salida

I. Identificación

Naturaleza y presentación
Marcas
Número de envases o de abejas
Peso neto (Kgs.)
Raza y variedad (abejas)
Material de embalaje

II. Procedencia

Nombre y dirección del expedidor
Lugar de origen

III. Destino

País de destino
Nombre y dirección del destinatario
Medio de transporte (1)

IV. Certificado zoosanitario

El abajo firmante, Veterinario oficial, debidamente facultado por el Gobierno, certifica lo siguiente:

- a) Que los animales y/o los productos anteriormente citados proceden, en su totalidad, de colmenas que se encuentran en una zona en la que en un radio de diez kilómetros no ha aparecido ningún caso de acariasis, nosemiásis, peste americana ni peste europea durante los últimos seis meses y que el colmenar de que proceden está regularmente inspeccionado.
b) Que los envases y material de embalaje no han estado en contacto con abejas o hijuelos de abejas enfermas, ni con productos o materiales contaminados.
c) Que la cera ha sido calentada durante treinta minutos a la temperatura de 100° C (2).

En a de de

El Veterinario oficial,

Sello

(1) Si el medio de transporte es vehículo automóvil, indíquese consignando la matrícula. Si es avión, el número de vuelo, y si es barco, el nombre y la compañía naviera.
(2) Este apartado se aplicará exclusivamente para la cera.

CERTIFICADO DE ORIGEN Y SANIDAD PARA IMPORTACION-EXPORTACION DE PECES Y SUS HUEVOS EMBRIONADOS

País exportador

Ministerio de Servicio

Aduana de salida

I. Identificación

Naturaleza y presentación de los animales o de los productos

Número

Marcas comerciales

Número de envases

II. Procedencia

Nombre y dirección del establecimiento de procedencia

Lugar de origen

III. Destino

País de destino

Nombre y dirección del destinatario

Fecha de embarque

Medio de transporte (1)

IV. Certificado zoosanitario

El abajo firmante, Veterinario oficial, debidamente facultado por el Gobierno, certifica lo siguiente:

- a) Que proceden de una piscifactoría donde no se ha presentado ningún foco de enfermedad infecciosa o parasitaria desde hace, al menos, un año.
- b) Antes del embarque no se apreció ningún síntoma clínico de enfermedad.

En a de de

El Veterinario oficial,

Sello

(1) Si el medio de transporte es vehículo automóvil, indíquese consignando la matrícula. Si es avión, el número de vuelo, y si es barco, el nombre y la compañía naviera.

CERTIFICADO DE ORIGEN Y SANIDAD PARA IMPORTACION-EXPORTACION DE CARNES, PRODUCTOS CARNICOS Y DESPOJOS DE ANIMALES

País exportador
 Ministerio de
 Servicio
 Aduana de salida

I. Identificación de los productos

Especie animal de que procede
 Naturaleza y presentación de los productos
 Naturaleza y tipo de embalaje
 Número de paquetes o piezas
 Peso neto (Kgs.)
 Tratamiento o manipulación a que se han sometido los productos

II. Origen de los productos

Dirección del matadero/s o centro/s de despiece
 Número de autorización veterinaria del matadero/s o centro de despiece
 Nombre y dirección del expedidor
 Lugar y fecha de embarque
 Países de tránsito
 Lugar de expedición

III. Destino de los productos

Lugar de destino
 Medio de transporte e identificación (1)
 Nombre y dirección del destinatario
 Aduana de entrada

IV. Certificado zoosanitario

El abajo firmante, Veterinario oficial, debidamente acreditado por el Gobierno, certifica que los productos arriba reseñados y examinados en el día de la fecha

- a) Llevan la estampilla acreditativa de que provienen, en su totalidad, de animales sacrificados en mataderos autorizados para la exportación.
- b) Han sido obtenidos de animales perfectamente sanos, que procedían de explotaciones en las que el ganado estaba exento de toda enfermedad infecciosa o parasitaria.
- c) Fueron sometidos al examen por un Veterinario oficial antes y después del sacrificio. El examen de la carne y de los productos de carne fue efectuado según los requerimientos prescritos en el Acuerdo y han sido reconocidos aptos para el consumo humano.
- d) Han sido preparados, manipulados, presentados y expedidos siguiendo las exigencias de la higiene alimentaria.
- e) No contienen aditivos u otras sustancias que puedan representar un peligro para la salud del consumidor y que no proceden de animales que sufrieron «sacrificio de urgencia».
- f) Han sido sometidos a examen de triquinosis y cisticercosis, con resultado negativo (2).

En, a de de
 El Veterinario oficial,

Sello

(1) Si el medio de transporte es vehículo automóvil o vagón, identifíquese consignando la matrícula. Si es avión, el número de vuelo, y si es barco, el nombre de la compañía naviera.
 (2) Referido únicamente a la especie porcina.

CERTIFICADO DE ORIGEN Y SANIDAD PARA IMPORTACION-EXPORTACION DE PIEZAS DE CAZA Y SUS DERIVADOS

País exportador

Ministerio de

Servicio de

Aduana de salida

I. Identificación de los productos

Naturaleza de los productos

Especie

Naturaleza del embalaje

Peso neto

II. Procedencia y destino de los productos

Nombre y dirección del establecimiento de procedencia

.....

Nombre, dirección y lugar de destino

.....

Medio de transporte (1)

III. Certificado zoonosanitario

El Veterinario oficial que suscribe, debidamente facultado por el Gobierno, certifica lo siguiente:

- a) Que los productos citados proceden de animales que no presentan signo de enfermedad infecto contagiosa o parasitaria y proceden de zonas donde, en período no inferior a seis meses y en un radio de 30 kilómetros, no se ha presentado ningún caso de enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria propia de la especie.
- b) Los productos fueron reconocidos antes del embarque. Y no se detectó ningún signo de enfermedad.

En, a de de

El Veterinario oficial,

Sello

(1) Si el medio de transporte es vehículo automóvil o vagón, identifíquese consignando la matrícula. Si es avión, el número de vuelo, y si es barco, el nombre de la compañía naviera.

CERTIFICADO DE ORIGEN Y SANIDAD PARA IMPORTACION-EXPORTACION DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL DESTINADOS A CONSUMO ANIMAL O USO INDUSTRIAL (1)

País exportador
Ministerio de
Servicio
Aduana o puesto de salida

I. Identificación de los productos

Especie animal de que procede
Naturaleza y presentación de los productos
Número de piezas, envases, unidades, etc.
Peso neto (Kgs.)

II. Procedencia de los productos

Nombre y dirección del establecimiento de procedencia
Nombre y dirección del expedidor

III. Destino

Lugar de destino
Nombre y dirección del destinatario
Medio de transporte (2)

IV. Datos zoonosanitarios

El Veterinario oficial que suscribe, debidamente facultado por el Gobierno, certifica lo siguiente sobre los productos anteriormente citados:

- a) Productos de origen animal.—Que han sido obtenidos de animales sanos, que procedían de explotaciones exentas de enfermedades infecciosas o, en su defecto, que han sido sometidos a un proceso o tratamiento que garantiza que no contienen ni son vectores de salmonelas u otros microorganismos patógenos (3).
b) Productos de origen vegetal.—Que proceden de una zona en la que, en un radio de 30 kilómetros, y con tres meses de antelación, no se ha producido enfermedad infecto-contagiosa ni parasitaria de carácter grave.

Expedido en, a de de
El Veterinario oficial,

(1) Lanas, crines, cerdas, pelos, pieles, cueros, tripas, harina de carne, harina de sangre, harina de huesos, cascos, pezuñas, cuernos.
(2) Si el medio de transporte es camión o vagón, identifíquese con signando la matrícula. Si es avión, el número de vuelo. Si es barco, su nombre y el de la compañía naviera
(3) En caso necesario se señalará el método y tiempo de duración, así como la temperatura. El país importador podrá solicitar el resultado de la prueba de salmonela y otros microorganismos patógenos, realizados por laboratorios oficiales.

(Para todos los anexos)

CERTIFICADO DE EXPORTACION

Servicio de Inspección Veterinaria de la Aduana de

Certifico: Que en el día de la fecha ha sido reconocido el animal, animales (1) o productos a que se refiere el certificado-matriz, no habiéndose encontrado manifestación clínica alguna de enfermedad, por lo que se considera que reúne las condiciones exigidas en materia de higiene y sanidad pecuaria para exportación.

Y para que conste, a los efectos de exportación, extendiendo el presente en

....., a de de

El Inspector Veterinario de la Aduana,

Sello

(1) Táchese lo que no proceda.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 22 de diciembre de 1978, treinta días después de la fecha del intercambio de Notas entre las partes comunicándose el cumplimiento de sus requisitos constitucionales internos, de conformidad con el artículo 36 de dicho Acuerdo.

Lo que se publica para conocimiento general.

Madrid, 27 de noviembre de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

30970 *CONVENIO entre el Reino de España y la República de Austria sobre la Colaboración en el ámbito de la Sanidad, firmado en Viena el 1 de febrero de 1978.*

Convenio entre el Reino de España y la República de Austria sobre la Colaboración en el ámbito de Sanidad

España y la República de Austria, en su deseo de promover la colaboración entre ambos Estados en el ámbito de la sanidad y teniendo convicción de que, mediante dicha colaboración, contribuyen al mismo tiempo a estrechar las relaciones amistosas entre ambos Estados, convienen en estipular el siguiente Convenio:

ARTICULO 1.º

Las Partes contratantes desarrollarán y promoverán la colaboración en el ámbito de la sanidad y de la investigación médica aplicada.

ARTICULO 2.º

El desarrollo y fomento de la colaboración en el terreno de la sanidad y de la investigación médica aplicada serán llevados a efecto por medio especialmente de:

— el intercambio de experiencias en el campo de la dirección, planificación y organización de la sanidad, en el terreno de la asistencia médica de la población, así como en el de la investigación médica aplicada y del perfeccionamiento del personal médico y no-facultativo en materia de sanidad;

— el intercambio de información en punto a sanidad y sobre todo en el acontecer en materia de enfermedades infecciosas,

así como en lo referente a leyes, otras disposiciones y pautas directrices que sean importantes para la sanidad pública;

— el intercambio de experiencias sobre organización de la ayuda médica de urgencia, sobre rehabilitación terapéutica, asistencia a personas de cierta edad y asistencia psiquiátrica, y

— el intercambio de revistas técnicas y de publicaciones referentes a sanidad.

ARTICULO 3.º

Los Estados contratantes promoverán:

1. La colaboración de sus instituciones en el terreno de la sanidad y en el campo de la investigación médica aplicada;

2. La colaboración de sus Sociedades, Asociaciones o Entidades médico-científicas;

3. La colaboración de expertos en lo tocante a sanidad y a investigación médica aplicada;

4. El intercambio de expertos a los fines de un perfeccionamiento profesional;

5. La recíproca participación de expertos en actos, reuniones u otras manifestaciones o celebraciones de la especialidad.

ARTICULO 4.º

A fin de llevar a la práctica y ejecutar este Convenio, se concertarán, de manera alternativa en uno de ambos Estados contratantes, y por las autoridades competentes, unos planes de trabajo que tengan una vigencia en cada caso de tres años. Teniendo en consideración las normas de una mesurada ponderación y de conveniencia recíproca, se concertarán en dichos planes de trabajo unos acuerdos más detallados sobre intercambio de expertos, así como sobre volumen, duración de estancia y condiciones de acogida —especialmente las de índole financiera— en el país hospedante.

ARTICULO 5.º

El presente Convenio se concerta para un período de vigencia de cinco años. Su validez será prorrogada en cada caso por un período de otros cinco años, siempre que este Convenio no lo denunciare por escrito y por vía diplomática uno de los Estados contratantes y ello con una antelación mínima de seis meses antes de que haya vencido dicho plazo.

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días después de un intercambio de notas en las que los Estados contratantes se comuniquen entre sí que quedan cumplidos los requisitos de legislación interna para el inicio de la vigencia.